

Expediente: **1836/16**

Carátula: **ABDELHAMID OMAR JOSE C/ TROITIÑO IVAN VICTOR HUGO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217459797 - TROITIÑO, IVAN VICTOR HUGO-DEMANDADO

27184297340 - LEDESMA, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

27248033059 - ALCORTA, CECILIA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - HEREDIA, HUMBERTO-PERITO CONTADOR

20217459797 - TORRES, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

27184297340 - ABDELHAMID, OMAR JOSE-ACTOR

306488157581051 - MARTINEZ, DEVOTO FELIPE-PERITO PSICÓLOGO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1836/16



H105026193579

JUICIO: "ABDELHAMID OMAR JOSE c/ TROITIÑO IVAN VICTOR HUGO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1836/16.

San Miguel de Tucumán mayo de 2026.

VISTO: para resolver el recurso de aclaratoria deducido por el actor, en contra de la sentencia definitiva dictada el 15/04/26.

RESULTA:

1. En fecha 22/04/26 se presenta el actor y solicita aclaratoria a la sentencia definitiva de fecha 31/04/26
2. Por providencia del 08/05/26 se ordena el pase de la causa a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, corresponde tener presente que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane algún error material, aclare algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la decisión- o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; siendo tres los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio.
2. En mérito al planteo realizado y analizando las constancias de la sentencia en cuestión, advierto que le asiste razón al actor, en los siguientes puntos:

a) En el apartado de COSTAS, la sentencia reza: "La actora, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 70% de las del accionante, debiendo éste cargar con el 30% de las propias". Es cierto que existe un error material en la imposición de costas, siendo que por el resultado de la sentencia, la actora es quien debe cargar con sus propias costas mas el 70% de las de la demandada.

Asimismo, b) La parte resolutive de la sentencia dispone: "Admitir parcialmente la demanda promovida por el actor Abdelhamid Omar José,...En consecuencia, se condena a este último al pago de la suma total de \$7.360.269".

Se advierte que no se consigno el nombre del demandado en dicho párrafo.

3. Consiguientemente, corresponde CORREGIR Y ACLARAR los errores involuntarios incurrida en el apartado costas y en el punto de la resolutive referidos, de la sentencia de fondo firmada de fecha 15/04/26; puntos que quedarán redactado de la siguiente forma:

COSTAS: atento el progreso parcial de la demanda, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte. La actora –por resultar parcialmente vencida- soportará sus propias costas, más el 70% de las del accionado, debiendo éste cargar con el 30% de las propias.

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el actor Abdelhamid Omar Jose, DNI 22.665.441, por los rubros: multa art. 80, haberes adeudados mes marzo/15 y 5 días mes abril/15, sac y vacaciones proporcionales, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado Troitiño Ivan Victor Hugo, DNI 20.159.082, al pago de la suma total de \$7.360.269 (pesos siete millones trescientos sesenta mil doscientos sesenta y nueve), la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

4. Refirió el actor asimismo en su planteo que existe ERROR MATERIAL EN LA PLANILLA En el acápite "Efectuó planilla" dispone: "FECHA DE INGRESO: 04/09/2015".

A ello cabe referir que dicho párrafo se encuentra en los autos y vistos, donde fueron plasmados los dichos de las partes en demanda y contestación, siendo que la fecha fue así consignada por la propia parte actora en su demanda, por lo cual, si bien al efectuar las resultas se transcribió erróneamente, lo fue por transcribir los dichos del propio actor. Por lo dicho, no considero que obedezca a un error producido por este sentenciante.

De igual forma, es clara la sentencia al determinar fecha de ingreso, al resolver la misma.

En cuanto a la referencia a que se ha hecho lugar a la sanción prevista en el artículo 80 LCT, pero ha omitido disponer la entrega de los certificados de trabajo correspondientes, cabe destacar que no fue solicitado en su reclamo, por lo que no fue considerado.

A mayor abundamiento en este punto, ello resultaría en todo caso un motivo de apelación no de aclaratoria.

5. COSTAS: en atención a la naturaleza del planteo articulado y siendo que el error que motivara el recurso interpuesto deviene del órgano jurisdiccional, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (Art. 49 CPL y 61, inc. 1, del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ACLARAR la sentencia definitiva 15/04/26, quedando los siguientes puntos redactados así:

A) COSTAS: atento el progreso parcial de la demanda, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte. La actora –por resultar parcialmente vencida- soportará sus propias costas, más el 70% de las del accionado, debiendo éste cargar con el 30% de las propias.

B) I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el actor Abdelhamid Omar José, DNI 22.665.441, por los rubros: multa art. 80, haberes adeudados mes marzo/15 y 5 días mes abril/15, sac y vacaciones proporcionales, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado Troitiño Ivan Victor Hugo, DNI 20.159.082, al pago de la suma total de \$7.360.269 (pesos siete millones trescientos sesenta mil doscientos sesenta y nueve), la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II.- COSTAS: como se consideran.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/08d36780-4aeb-11f1-b141-3576a2ba6a17>